

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200003

Acusado: César Alexander Goyes Cárdenas

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se ha verbalizado por parte de la Representante de la fiscalía preacuerdo con Cesar Alexander Goyes Cárdenas a quien dicha funcionaria acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Laura Daniela Cortés Rodríguez. verificado y Aprobado por esta instancia, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Laura Daniela compartía la noche de las velitas - 7 de diciembre de 2021-, en la casa de su abuela con varios familiares y su pareja César Alexander Goyes quien ya en la madrugada se encontraba en estado de embriaguez la trató delante de la familia con malas palabras expresándole que era una perra, puta, ella lo lleva a la esquina del lugar y aquel la sigue insultando y le pega un puño en el ojo izquierdo, momento en que arriba la madre de la mujer para defenderla. Al día siguiente por Facebook aquel le pide perdón y vuelven, pero días después decide dejarlo y para lograr que se fuera de la casa se lleva algunas cosas donde su abuela situación que conllevó que aquel le rompiera el celular y se llevara sus llaves. Valorada por el legista le otorgan 8 días sin secuelas médico legales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CESAR ALEXANDER GOYES CARDENAS, Es hijo de Blanca Nubia Cárdenas y César Alirio Goyes Bustos, natural de Pacho Cundinamarca donde nació el día 3 de septiembre de 1994, con 28 años de edad, bachiller, labora en taller en la mina de

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sal e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.606.180 expedida en Pacho Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso alomado base alta, boca mediana, labios medianos, mentón redondo fugitivo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en ambos brazos.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 7 de febrero de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a César Alexander Goyes Cárdenas como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, el acusado decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir la negociación, en que, a cambio de asumir César Alexander Goyes Cárdenas su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, la fiscalía le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad penal otorgada a la víctima no superó los 30 días pero, agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida, como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Cesar Alexander Goyes Cárdenas y Laura Daniela Cortés Rodríguez habían constituido una unidad familiar, sin embargo, cuando ella advirtió que aquel era

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

posesivo, celoso, agresivo temió con denunciarlo. Sería el incidente que se presentara en la reunión familiar celebrada el día 7 de diciembre del año pasado, en la casa de la abuela de Laura Daniela donde departían alegremente, el detonante para ella decidir romper su silencio y denunciarlo. Esa noche César se embriagó y sobre las tres de la mañana empezó a mostrar su agresividad lanzando improperios contra su compañera delante de la familia de ella, palabras ofensivas de su dignidad que la mujer decidió salir con César y a la vuelta de la residencia de su abuela, él sigue insultándola y le lanza un puño en su ojo por fortuna la madre de Laura Daniela había decidido seguir los pasos de su hija y es quien finalmente evita que César la siga agrediendo.

Para Laura Daniela, aunque al día siguiente aceptó el perdón que por Facebook hizo César días después es que ella entiende que de seguir en esa relación que se había convertido solo en malos tratos, verbales, físicos y psicológicos no terminarían en nada bueno, al punto que incluso esta decisión de Laura Daniela de dejarlo significó que aquel igual actuara de manera compulsiva y agresiva dañándole el celular a su excompañera.

Ese rompimiento del círculo de violencia es lo que pretende el legislador, que la mujer no siga manteniendo el silencio y permitiendo que la cosifiquen, la maltraten la discriminen por el hecho de ser mujer.

La utilización de palabras mancillatorias de la dignidad de una mujer, suelen ser empleadas por los hombres machistas que aún creen que la mujer debe doblegarse frente a la autoridad de la pareja, error, César ha de entender que la mujer se le ha reconocido su espacio en el hogar, y en la sociedad y en esa medida no puede ser discriminada, violentada.

Estaba Cesar Alexander perpetuando estructuras de subyugación y dominación porque antes que creer que había encontrado a una mujer para cumplir un proyecto de vida juntos sólo quiso imponer su patriarcado y que aquella era de su propiedad y por eso la celaba y utilizaba epítetos tan fuertes que ni él siquiera ha reparado en el significado de esas palabras utilizadas en contra de su pareja.

Es por ello, que estos casos resulta necesario analizarlos con perspectiva de género, tomando en consideración los criterios diferenciadores de género¹ que nos permiten conocer no sólo las razones por las cuales un hombre violenta a una mujer sino también, las herramientas con que contamos quienes interactuamos en este proceso cada uno desde su rol para garantizarle a la víctima que se activen sus derechos. Entonces en ese propósito le corresponde a la Fiscalía en primer lugar ser receptor de una denuncia con la cual, logre:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; pues esta investigación puso en movimiento la actividad de la justicia para establecer la existencia del delito contra la familia y su autor, Por otro lado, y por parte de este despacho, en la medida en que ha logrado "(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200003

Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; numeral este que debe conectarse con el (ix) *Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*”, que es a lo que nos hemos venido refiriendo cuando se reconoce que tal y como se anunció Goyes Cárdenas había logrado generar estructuras de dominación y subyugación frente a Laura Daniela en la medida en que pretendía alienarla, no dejarla ser ella, porque la celaba, la trataba mal y no solamente el hecho denunciado ocurrió, pues durante la relación se había convertido en un ambiente de violencia, que pone en un plano de desigualdad a la mujer.

Y ha sido con ocasión a la asesoría que le brindaran los distintos abogados que interactuaron en defensa de Goyes Cárdenas que le hicieron entender que la violencia intrafamiliar como delito ya no se concibe como en sus inicios en el que la mujer previa indemnización podía desistir y el proceso terminaba archivándose. Ha sido el incremento desmedido de la violencia doméstica lo que llevó al legislador a considerar que no se podía seguir generando impunidad frente a las mujeres que habían aspirado conformar un hogar sólido y cumplir un verdadero proyecto de vida.

Así, estimó restarle el carácter de desistible y aumentar las penas considerando la prohibición de conceder beneficios a través de los subrogados y sustitutos penales. No obstante, estos buenos propósitos, el legislador no prohibió que los infractores de este delito acudieran a institutos jurídicos como el allanamiento y los preacuerdos, de tal manera que ha de entender la víctima y el conglomerado social que de ninguna manera generamos por ello impunidad porque atendiendo al preacuerdo como salida alterna escogida por César Alexander de todos modos se emite una sentencia de condena contra el procesado.

Pues bien, verbalizado por la fiscalía la negociación adelantada con César Alexander Goyes Cárdenas con la asistencia de su defensor, ésta judicatura atendiendo al rol que corresponde en sede de conocimiento ejerció los dos controles esto es el formal y material,

El primero, directamente con el acusado a fin de establecer si se habían preservado sus garantías fundamentales en efecto fue interrogado determinándose que entendió la naturaleza y consecuencias de negociar con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, entre los que importó relevarle el derecho a guardar silencio, no auto incriminarse y tener un juicio oral, público concentrado, la expresión libre, consciente y voluntaria de su aceptación de responsabilidad en los hechos y delito por el que lo acusó la fiscalía, todo lo cual hizo en presencia de su defensor con quien estuvo satisfecho en su asesoría y entendiendo desde luego que a cambio obtendría una sentencia condenatoria pero con el beneficio punitivo que corresponde al tenerse en cuenta las penas que contiene el delito de lesiones personales dolosas agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 y 119 de la obra en cita. De ahí que se considerara satisfecho este control.

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De otro lado, frente al control material igual se satisface en la medida en que de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscal, se advierte con la denuncia formulada por la víctima, con la posterior entrevista, el dictamen de la médico que la valoró con la que determinó una incapacidad de 8 días sin secuelas médico legales, el formato FIR² que evaluó de extremo el grado de vulnerabilidad al que había sido sometida Laura Daniela por su compañero César Alexander, todo lo cual, nos demuestra que fue evidente el maltrato físico, verbal y psicológico al cual fue sometida la víctima por el acusado cumpliéndose así, con los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado al tenor del contenido del artículo 229 del Código Penal y, en cuanto al agravante porque se estaba generando con el comportamiento machista, posesivo y celoso de Goyes Cárdenas esos estereotipos que discriminan a la mujer y generan las estructuras de subyugación y dominación, por tanto se entiende que por parte de la fiscalía se preservó el principio de legalidad del delito.

También mediante este control material corresponde a esta instancia establecer que la fiscalía de manera alguna se haya excedido en el ofrecimiento de beneficios pues sólo puede pactar uno sólo con el procesado y en efecto, ella consideró en los términos del artículo 350 numeral 2, disminuir la pena tomando un delito con pena menor es decir, el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 del Código Penal, con la punibilidad que trae el artículo 112 inciso primero como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero, agravada conforme lo dispone el artículo 119 inciso 2º ibidem, por haber recaído el comportamiento en una mujer por el hecho de serlo.

A la par de la satisfacción de estos controles se ha cumplido igualmente con los fines que el legislador pretendió con la figura de los preacuerdo conforme a lo establecido en el artículo 348 del C. de P.P., porque se ha humanizado la pena pues no se toma las sanciones previstas para el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales más benigno a los intereses del procesado; se soluciona un conflicto social y familiar el primero, porque la sociedad ve con buenos ojos que se condena al infractor de un delito reprochable y segundo, porque se procura que la pareja que se ha desintegrado entienda que deben cerrar esos episodios censurables. También porque con la emisión del fallo la víctima ve activados los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación con garantía de no repetición que corrió por cuenta del acusado con el pago de la suma de \$2.000.000 exigido por Laura Daniela, así como el perdón público que ofreció a ella, aunque la misma haya decidido no aceptar éste último.

Por esa razón éste despacho aprobó el preacuerdo con el que igual pretendemos que César Alexander Goyes Cárdenas debe aprender de esta experiencia para que reconozca que los tiempos han cambiado y que las mujeres hemos logrado que se nos reconozca que no somos seres disminuidos, que tenemos un lugar en la sociedad, en la familia para desempeñarnos y que seamos ante todo respetadas nunca discriminadas y en esa medida con ayuda profesional aprenda a dominar sus emociones y ser una mejor persona pues como se le explicó en la medida en que vuelva a cometer este delito contra algún integrante de su núcleo familiar ó

² Formato de identificación del riesgo.

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

con la misma Laura Daniela así ya no vivan juntos y se haya desintegrado esa relación, puede implicarle la pérdida de su libertad porque frente a la reincidencia deberá tomarse las penas más altas como lo ha consagrado el legislador.

Finalmente, César Alexander Goyes Cárdenas en su condición sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada de forma libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, deberá asumir su castigo con la emisión de sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

PUNIBILIDAD

Atendiendo que la negociación aprobada abarcó tomar los efectos punitivos del delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal por razones del preacuerdo aprobado y en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, y como lo develó la Fiscalía e insistió la defensa se trata de un infractor primario al no contar con antecedentes judiciales es posible acceder a lo pedido en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho además como lo acotó la funcionaria fiscal, el daño real creado a la víctima desde el punto de vista físico y psicológico pero también desde el punto de vista del resquebrajamiento de una familia para estimar y ser consecuente con el enfoque de género que hemos dado a este caso y con los que pretendemos igual reivindicar a la mujer víctima de violencia y una forma de ello es precisamente generando una sanción ejemplar. Precisamente con estos presupuestos y atendiendo a la incapacidad otorgada a Laura Daniela de 8 meses pero también, en el hecho del interés del procesado por abreviar el proceso y cumplir con los derechos de la afectada a la reparación y al ofrecimiento del perdón público pero también en consideración a lo que nos enseñan las convenciones Belén Do pará y

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

la Cedaw que busca la eliminación de toda forma de eliminación de violencia contra las mujeres la imposición de pena principal para CESAR ALEXANDER GOYES CARDENAS de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectivos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo aprobado.

Como penas accesorias se le impondrá a GOYES CARDENAS, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la prohibición de consumir bebidas alcohólicas conforme lo consagra el artículo 43 numeral 8 del Código Penal, esto último atendiendo que conforme a las manifestaciones realizadas por la víctima en su entrevista las agresiones generalmente se propiciaban con ocasión a la ingesta del alcohol por parte de César Alexander, de esa manera pretendemos prevenir que estos comportamientos se vuelvan a cometer, penas que se le imponen por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

"Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *"Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535³ se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte

³ Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó de todos modos, tratándose de personas jóvenes los involucrados que muy seguramente pretenderán rehacer sus vidas, este es una experiencia que les puede enseñar que la construcción de familia núcleo esencial de la sociedad sólo logrará su solidez en la medida en que la misma se base en principios y valores como el respeto, el amor, la tolerancia y la solidaridad entre otros, y nada sacamos privando de la libertad a César Alexander frente a las fallas que se perciben frente a la situaciones de las cárceles que ha conllevado la declaración del estado de cosas inconstitucional antes por el contrario permitirle que recapacite para que entienda que requiere de ayuda profesional para que sea una persona distinta que le sirva a la sociedad.

Se insiste, aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, 39 meses de prisión, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene, conforme se anotó se le concederá a CESAR ALEXANDER GOYES CARDENAS, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 39 meses periodo dentro del

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Goyes Cárdenas cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone entonces en la suma de \$150.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho so pena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a la víctima en la suma de \$ 2.000.000 por ella exigida y le ofreció perdón público y de no repetición, ese último si bien ella no lo aceptó de todos modos se generó en los términos igualmente exigidos por la Fiscalía para preacordar, de tal manera, que no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CESAR ALEXANDER GOYES CÁRDENAS, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.606.180 expedida en Pacho Cundinamarca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Laura Daniela Cortés Rodríguez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas con ocasión al preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a CESAR ALEXANDER GOYES CÁRDENAS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del consumo de bebidas embriagantes por el mismo término de la pena principal impuesta, Ofíciense.

TERCERO: CONCEDER a GOYES CARDENAS el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones

Radicado 258996000699202200003
Procesado: César Alexander Goyes Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.